**LEY DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PSICÓLOGOS CLÍNICOS PARA EL EJERCICIO, PERFECCIONAMIENTO Y DEFENSA PROFESIONAL**

(Decreto Supremo No. 3727)

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,  
  
**Considerando:**  
  
Que es deber del Estado procurar el bienestar físico y mental, individual y colectivo de todos los ecuatorianos;  
  
Que es indispensable la colaboración de la Federación Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos, en los planes y programas de salud;  
  
Que para cumplir con este objetivo, el profesional en Psicología Clínica requiere de la ayuda del Estado;  
  
Que el Gobierno Nacional se halla empeñado en promover la tecnificación de las profesiones académicas y su integración al desarrollo industrial y científico del país, y,  
  
En uso de las atribuciones de que se halla investido,  
  
**Expide:**  
  
La LEY DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PSICÓLOGOS CLÍNICOS PARA EL EJERCICIO, PERFECCIONAMIENTO Y DEFENSA PROFESIONAL

**Capítulo I  
DEL PSICÓLOGO CLÍNICO**

**Art. 1.-** Para los efectos de la presente Ley, es Psicólogo Clínico:  
  
a) (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 50, R.O. 493, 5-VIII-1986) Quien hubiere obtenido el título de Doctor en Psicología Clínica o de Psicólogo Clínico conferido por una de las Universidades del País; y,  
  
b) Quien hubiere obtenido este título u otro equivalente en Universidades o Establecimientos de Educación Superior del Exterior y lo revalidare legalmente en el país.

**Art. 2.-** Únicamente podrán ejercer la Psicología Clínica los profesionales de que trata esta Ley, previo el registro de su título en el Ministerio de Salud y su inscripción en el respectivo Colegio Provincial.  
  
El Psicólogo Clínico en ejercicio de su profesión, deberá cumplir las disposiciones del Código de la Salud, del Código de Ética Profesional, Leyes de la República y sus respectivos Reglamentos.  
  
**Nota:**  
*El Código de la Salud fue derogado por la Ley Orgánica de Salud (Ley 2006-67, R.O. 423-S, 22-XII-2006).*

**Capítulo II  
DE LA FEDERACIÓN NACIONAL**

**Art. 3.-** Créase la Federación Nacional de Psicólogos Clínicos (FEPSCLI), con sede en la capital de la República, la que se regirá por la presente Ley, por sus Estatutos y Reglamentos, así como por el Código de Ética Profesional. La Federación está integrada por los Psicólogos Clínicos afiliados y tiene personería jurídica de derecho privado.

**Art. 4.-** Son fines de la Federación:  
  
a) El servicio al país, de acuerdo con los principios de salud pública;  
  
b) La cooperación con el Ministerio de Salud Pública en la planificación y desarrollo de proyectos específicos de Salud Mental;  
  
c) Fomentar la aplicación de la Psicología Clínica en los diferentes campos de actividad;  
  
d) Propender a la unificación en la enseñanza y aplicación de programas y métodos propios de la Psicología Clínica en escala nacional;  
  
e) La promoción de una adecuada distribución de Psicólogos Clínicos en el país para el ejercicio de la profesión;  
  
f) Establecer contactos permanentes con sociedades afines del país y del exterior;  
  
g) Promover la capacitación y perfeccionamiento profesional de los afiliados, mediante la realización de eventos científicos y consecución de becas;  
  
h) Incentivar y apoyar la investigación científica en el campo de la Salud Mental;  
  
i) Velar por la defensa de los derechos y por el cumplimiento de los deberes de los Psicólogos Clínicos; y,  
  
j) Los demás que fueren pertinentes a su calidad de Institución Científica, Profesional y Clasista.

**Art. 5.-** Son Órganos de la Federación Nacional:  
  
a) La Asamblea Nacional;  
  
b) El Directorio Central;  
  
c) Los Colegios Provinciales; y,  
  
d) Los Tribunales de Honor.

**Art. 6.-** Son fondos y patrimonios de la Federación Nacional:  
  
a) Las aportaciones de los Colegios Provinciales;  
  
b) Las asignaciones que se le hicieren en los Presupuestos del Estado, de los Consejos Provinciales y de los Concejos Municipales;   
  
c) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren; y,  
  
d) Los demás bienes que adquiera a cualquier título.

**Capítulo III  
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 7.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 50, R.O. 493, 5-VIII-1986).- La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Federación y estará integrada por cinco delegados elegidos por los afiliados de cada uno de los Colegios Provinciales.

**Art. 8.-** Son atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional:  
  
a) Designar a sus dignatarios;  
  
b) Elegir al Presidente y más miembros del Directorio Central;  
  
c) Aprobar y reformar los Estatutos y el Código de Ética Profesional y someterlos al Ministerio de Salud Pública para su expedición;  
  
d) Aprobar el Reglamento General de esta Ley de Federación y someterlo para su expedición al Ministerio de Salud Pública;  
  
e) Dictar los reglamentos internos de funcionamiento de sus órganos y reformarlos;  
  
f) Dirimir los diferendos que se presentaren entre los diferentes Colegios y sus miembros, así como conocer y resolver en última instancia sobre las transgresiones a la presente Ley, Estatutos y Código de Ética Profesional en los casos tipificados en el literal c) del Art. 24 de esta ley;  
  
g) Conferir menciones honoríficas a los afiliados que se hayan distinguido en el ejercicio de su profesión o por servicios relevantes a la Federación; y,  
  
h) Los demás que se determinen en los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

**Capítulo IV  
DEL DIRECTORIO CENTRAL**

**Art. 9.-** El Directorio Central es el Órgano Ejecutivo de la Federación, con sede en la capital de la República, estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales Principales elegidos en la Asamblea Nacional.  
  
Los miembros de Directorio Central durarán dos años en funciones y no podrán ser reelegidos sino después de haber transcurrido un período completo posterior al de su ejercicio.

**Art. 10.-** El Presidente del Directorio Central o quien hiciera sus veces será el representante legal de la Federación.

**Art. 11.-** Son atribuciones y deberes del Directorio Central:  
  
a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea Nacional;  
  
b) Velar por el cumplimento de las disposiciones de la presente Ley, Código de la Salud, Código de Ética Profesional y sus Reglamentos;  
  
**Nota:**  
*El Código de la Salud fue derogado por la Ley Orgánica de Salud (Ley 2006-67, R.O. 423-S, 22-XII-2006).*  
  
c) Controlar y garantizar la vida institucional de los Colegios Provinciales, así como el ejercicio profesional;  
  
d) Conocer en segunda instancia los casos de violación de esta ley, de los Estatutos y del Código de Ética Profesional y requerir de la autoridad competente las sanciones que corresponden e imponerlas en los casos instaurados ante el Tribunal de Honor, según se establece en el inciso final del Art. 24 de esta ley;  
  
e) Promover el apoyo económico y científico progresivo de las instituciones públicas nacionales y entidades extranjeras para el desarrollo de la profesión del Psicólogo Clínico; y  
  
f) Los demás que se determinen en los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

**Capítulo V  
DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES**

**Art. 12.-** En la Provincia en la que residan diez o más Psicólogos en ejercicio profesional y previa solicitud de los mismos, el Directorio Central autorizará la organización del respectivo Colegio, el que tendrá personería jurídica, una vez cumplidos los requisitos legales, debiendo tener su sede en la respectiva capital de la provincia.

**Art. 13.-** Los Psicólogos Clínicos residentes en una misma provincia y que por el número no pudieren formar un Colegio, se afiliarán al de la provincia cuya capital se encuentre más cercana al lugar de su residencia.

**Art. 14.-** El Colegio Provincial contará con la correspondiente Asamblea y con su Directorio, de conformidad con los Estatutos respectivos.

**Art. 15.-** El Presidente o quien hiciere sus veces, será representante legal del respectivo Colegio.

**Art. 16.-** Son Órganos de los Colegios Provinciales:  
  
La Asamblea y el Directorio.

**Art. 17.-** A la Asamblea Provincial, que se integrará por todos los afiliados al Colegio, le corresponde:  
  
a) Dictar y reformar su Reglamento Interno y someterlo a la aprobación de la Asamblea;  
  
b) Elegir el Directorio, Representantes a la Asamblea Nacional y Miembros del Tribunal de Honor;  
  
c) Conocer, aprobar u observar el informe anual de labores del Directorio del Colegio;  
  
d) Fijar cuotas ordinarias y extraordinarias a sus miembros; y,  
  
e) Los demás que señale la Ley y los Estatutos.

**Art. 18.-** Corresponde al Directorio Provincial:  
  
a) Inscribir a los Psicólogos Clínicos de su jurisdicción;   
  
b) Llevar los antecedentes profesionales de sus miembros y remitirlos al Directorio Central;  
  
c) Defender los derechos de los afiliados y exigir el cumplimiento de sus obligaciones;  
  
d) Intervenir a nombre de la Federación, para los casos señalados en el capítulo IX de esta Ley;  
  
e) Afianzar y fomentar los vínculos de solidaridad entre afiliados;  
  
f) Adquirir y administrar bienes para sus fines específicos y hacer uso debido de los mismos;  
  
g) Elaborar el presupuesto anual del Colegio y vigilar su correcta aplicación;  
  
h) Sugerir proyectos de reformas a esta Ley y a sus Estatutos y presentarlos a la Asamblea Nacional o al Directorio Central;  
  
i) Aplicar de acuerdo con el Reglamento respectivo sanciones disciplinarias a los afiliados que contravinieren esta Ley y sus Estatutos y ejecutar las sanciones que impusiere el Tribunal de Honor;  
  
j) Informar anualmente al Directorio Central sobre sus labores;  
  
k) Conocer y resolver en primera instancia, los asuntos que se refieren a la violación de esta Ley y sus Reglamentos, por parte de sus miembros y cuyo conocimiento no estuviere asignado a otro Organismo; y,  
  
l) Los demás que se establezcan por esta Ley, en los Estatutos y Reglamentos de la Federación y en los Estatutos y Reglamentos del Colegio Provincial.

**Capítulo VI  
DEL TRIBUNAL DE HONOR**

***Nota:****No han sido publicadas fe de erratas que corrijan el error en la numeración de los artículos.*

**Art. 20.-** El Tribunal de Honor es el organismo del Colegio Provincial encargado de conocer y juzgar la conducta del Psicólogo Clínico en el ejercicio de su profesión como miembro de la Federación Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos. El juzgamiento se tramitará en la forma que establezca el Código de Ética Profesional.

**Art. 21.-** Los Colegios Provinciales designarán anualmente, mediante votación mayoritaria en la Asamblea de sus afiliados, a tres de sus miembros para que integren el Tribunal de Honor.

**Art. 22.-** Estas designaciones tienen el carácter de obligatorio y las sesiones correspondientes se realizarán con la totalidad de sus miembros.

**Art. 23.-** El Tribunal de Honor conocerá y resolverá por mayoría de votos:  
  
a) Violaciones y transgresiones de esta Ley, de los Estatutos, Código de Ética Profesional y más Reglamentos de la FEPSCLI;  
  
b) Divergencias entre Psicólogos Clínicos en relación con sus deberes profesionales;  
  
c) Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales;  
  
d) Acusaciones públicas que menoscaben el prestigio de la FEPSCLI, de sus organismos o de sus miembros.

**Art. 24.-** El Tribunal de Honor, en atención a la gravedad y circunstancia de la falta cometida, podrá imponer las siguientes sanciones:  
  
a) Amonestación escrita;  
  
b) Multa cuyo monto se determinará en los reglamentos respectivos; y,  
  
c) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.  
  
De la sanción prevista en el literal c) de este Art. podrá apelarse ante el Directorio del Colegio Provincial, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la resolución del caso. El Directorio Central resolverá en segunda y la Asamblea Nacional en tercera y última instancia.

**Capítulo VII  
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Art. 25.-** Presentado un título obtenido o revalidado en el país, no se podrá negar su inscripción en la FEPSCLI.  
  
Si después de la inscripción se descubriere que el título es falso o ilegalmente obtenido, el Directorio respectivo aplicará de oficio lo contemplado en el Art. 24 y comunicará el particular al Ministerio de Salud Pública para el enjuiciamiento legal correspondiente.

**Art. 26.-** (Reformado por el Art. 3 de la Ley 50, R.O. 493, 5-VIII-1986).- Toda institución pública, semipública o privada que utilice métodos y técnicas propias de la Psicología Clínica, deberá contar con el respaldo profesional de un miembro activo de la FEPSCLI. En caso de incumplimiento, se comunicará el particular al Ministerio de Salud para los fines legales correspondientes.  
  
El horario de trabajo del Psicólogo Clínico, será igual al de los demás profesionales del área de salud, es decir de cuatro horas diarias y ocho horas diarias, de acuerdo al desempeño de funciones técnicas o administrativas.

**Art. 27.-** Las Universidades del país remitirán anualmente al Directorio Central de la FEPSCLI, la nómina de los profesionales graduados y de los que hubieren revalidado el título obtenido en el exterior.

**Capítulo VIII  
DE LA PROTECCIÓN DEL SOCIO**

**Art. 28.-** En las Instituciones de derecho público, en las de derecho privado con finalidad social o pública, en las autónomas y en las de derecho privado, no se podrán conferir cargos de Psicólogos Clínicos sino a los afiliados a la FEPSCLI. Salvo en las Instituciones o Empresas de derecho privado, el concurso será indispensable para la provisión del cargo de Psicólogo Clínico.  
  
La provisión de cargos para los profesionales en Psicología Clínica en las instituciones de derecho público o derecho privado con finalidad social o pública estarán sujetas al Reglamento correspondiente.  
  
Se exceptúan de esta disposición los cargos que sean desempeñados por Psicólogos Clínicos de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

**Art. 29.-** Ningún profesional podrá desempeñar más de un cargo de Psicólogo Clínico en instituciones públicas o semipúblicas.

**Art. 30.-** Al Servicio Médico de las instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública se integrará el Psicólogo Clínico para conformar el equipo profesional interdisciplinario.

**Art. 31.-** Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Código de Trabajo y demás leyes especiales, será causa suficiente de remoción de su cargo la suspensión o expulsión del afiliado de la FEPSCLI.  
  
**Nota:**  
*La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (Ley 2003-17, R.O. 184-S, 6-X-2003).*

**Art. 32.-** Los sueldos de los Psicólogos Clínicos Profesionales que presten sus servicios en instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, serán los establecidos en el Presupuesto General del Estado y en los Presupuestos Especiales, respectivamente, en aplicación de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.  
  
La Federación a través de los colegios provinciales y el empleador controlarán el cumplimiento del trabajo contratado.  
  
**Nota:**  
*La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue derogada por el Art. 32, lit. a, de la Ley 2004-30, R.O. 261, 28-I-2004.*

**Capítulo IX  
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS A LA FEPSCLI**

**Art. 33.-** Son obligaciones de los miembros:  
  
a) Contribuir decididamente a la superación de la Federación;  
  
b) Mantener la solidaridad profesional;  
  
c) Cumplir las disposiciones de esta Ley, de los Estatutos, Código de Ética Profesional y Reglamentos de la Federación;   
  
d) Colaborar con las autoridades de Salud Pública, en todos los programas de beneficio social;  
  
e) Pagar las contribuciones establecidas para la Federación y sus organismos;  
  
f) Asistir a las Asambleas provinciales convocadas por el Colegio;  
  
g) Aceptar y desempeñar los cargos para los que fueren designados de acuerdo con esta Ley, con los Estatutos y Reglamentos de la Federación; y,  
  
h) Las demás determinadas en la Ley, los Estatutos, los Reglamentos y el Código de Ética Profesional.

**Art. 34.-** Son derechos de los miembros:  
  
a) Reclamar la intervención de los Organismos de la Federación en defensa de sus derechos;  
  
b) Pedir al Directorio del Colegio, que asuma la defensa en caso de ataque o acusación pública que menoscabe su honor o prestigio profesionales;  
  
c) Ser oídos por el Tribunal de Honor y demás organismos de la Federación;  
  
d) Asistir a las sesiones de los organismos de la Federación;  
  
e) Elegir y ser elegidos;   
  
f) Pedir la fiscalización de los fondos del Colegio al que pertenezcan; y,  
  
g) Ejercer los demás derechos conferidos por esta Ley, por los Estatutos, por el Código de Ética Profesional, Escalafón y más Reglamentos de la FEPSCLI.

**Capítulo X  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 35.-** La Federación Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos no podrá intervenir en actividades políticas, religiosas o segregacionistas.

**Art. 36.-** La Federación Nacional gozará de las exenciones tributarias previstas en el literal q) del Art. 38 de la Ley de Impuesto a la Renta, en el literal d) del Art. 328 de la Ley de Régimen Municipal y en el literal c) del Art. 18 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Legados o Donaciones.  
  
**Notas:***- La Ley de Impuesto a la Renta fue sustituida por la Ley de Régimen Tributario Interno (R.O. 341, 22-XII-89) codificada (R.O. 463-S, 17-XI-2004).**- La Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones fue derogada por la Ley de Régimen Tributario Interno (R.O. 341, 22-XII-89) codificada (R.O. 463-S, 17-XI-2004).*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Salud Pública y el Directorio de la Sociedad Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos organizarán el registro de los Psicólogos Clínicos Profesionales, conforme a lo prescrito en esta Ley.

**Segunda.-** Dentro de los 180 días contados desde la iniciación de labores del Directorio Central, deberán registrarse obligatoriamente todos los Psicólogos Clínicos que presten servicios en Instituciones Públicas, semipúblicas, privadas o que ejerzan libremente la profesión, caso contrario se verán sancionados de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de las acciones de Salud y de las demás a que hubiere lugar.

**Tercera.-** En el plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Directorio Central, elaborará los Estatutos, el Reglamento General de esta Ley y el Código de Ética Profesional y los presentará al Ministerio de Salud Pública para su expedición.

**Cuarta.-** Mientras se conforman los colegios provinciales, asumirán las funciones del Directorio Central la actual directiva de la Sociedad Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos.

**Quinta.-** Las normas de protección al socio, contenidas en el Capítulo VIII de esta Ley, se aplicarán en un plazo no mayor de dos años, contados desde la fecha de su expedición.

**Art. Final.-** De la ejecución de ésta encárguese al señor Ministro de Salud Pública, la que entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.  
  
Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Agosto de 1979.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PSICÓLOGOS CLÍNICOS**

1.- Decreto Supremo 3727 (Registro Oficial 2, 14-VIII-1979)  
  
2.- Ley 50 (Registro Oficial 493, 5-VIII-1986).